

SEÑOR  
MAGISTRADO PONENTE  
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL –FAMILIA-LABORAL DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

Referencia: APELACION DE SENTENCIA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR DEMANDADO: OSWALDO MESTRE  
ARZUAGA Y OTRO RADICADO: 20001-31-03-005-2014-00138-01

Correo electrónico: [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Yo, CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.037.640 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 11.318 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandado sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de dictada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

#### I. DEL FALLO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN.

Honorable Juez Quinto Civil Del Circuito De Oralidad Valledupar, en la sentencia objeto de recurso, resolvió PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera esta defensa judicial que el fallo de primera instancia proferido por el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR, debe ser revocado parcialmente mediante sentencia que profiera en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL –FAMILIA-LABORAL DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

#### III. ALTERACIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO INICIAL QUE AGRAVAN LA SITUACION DEL DEMANDADO SIN AUTORIZACION. (ART. 784, numeral 5 del Código de Comercio.)

“No es cierto que haya existido una obligación entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA Valera, como deudores, del y el Fondo Ganadero del Cesar S.A., como acreedor. Lo que realmente ocurrió fue que en el mes de septiembre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar Hernán Araujo Castro, en el corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde residen mis poderdantes donde se dedica a la explotación de ganado bovino, en una pequeña finca denominada “Villa Pastora”, de su propiedad.

En esa fecha el señor Araujo Castro, reunió a pequeños productores para informarles que la institución que él regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento bovino. A todos los que escucharon les atrajo su propuesta.

Después de lo anterior, se reunió un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento en la sede del Fondo Ganadero de Valledupar, y allí el señor ARAUJO CASTRO explicó con detalles la forma de hacer parte del Programa Especial de Fomento Ganadero para la repoblación Ganadera en el Dto., del Cesar. Este programa consistía en que el Fondo entregaría 25 reses y un toro por familia, con valor monetario total de \$26.000.000. Para la época de la entrega, el contrato que firmaron los demandados a favor del Fondo Ganadero del Cesar se denominó CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACIÓN.

Porque mi poderdante no tenían otra obligación con el FONDO distinta de esta y mucho menos por la suma de \$103'726.474.00, a la fecha que se formó y se firmó como dice el apoderado de la parte demandante, el pagaré se firmó el 6 de octubre de 2005 por la suma de \$103'726.474.00 para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013, ocho años después.

Es importante aclarar que este pagaré se firmó para garantizar el valor de los semovientes entregados que fueron: 25 reses y un toro, de las cuales venían 14 vacas paridas y 11 Vacas escoterías, el valor de estos semovientes fue la suma de \$26.000.000.00.

Se fundamenta lo anterior el día de la diligencia de juzgamiento, al señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar Hernán Araujo Castro, rindió y aceptó que la cuantía en realidad era de \$50.000.000,

Con esta declaración del señor representante legal de la parte demandante y del apoderado de la parte demandante aceptan la alteración del título valor que hoy nos ocupa, en la diligencia de juzgamiento.

En consecuencia de lo anterior, este fallo debe ser revocado parcialmente debido a las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, a través señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar Hernán Araujo Castro, rindió y aceptó que la cuantía en realidad era de \$50.000.000 y no \$103'726.474.00.

#### IV. PETICION PRINCIPAL

Así las cosas y en atención a los argumentos antes expuestos anteriormente, me permito solicitar al señor magistrado ponente ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL –FAMILIA-LABORAL DE VALLEDUPAR, revocar la sentencia dictada en este proceso y se decrete que la cuantía real es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ  
C.C. 17.037.640  
T.P. 11.318 C.S.J

Correo electrónico: carcemart@hotmail.com

CONFESION POR APODERADO JUDICIAL.

La demanda dice lo siguiente sobre la forma y firma del pagaré:

**“PRIMERO: Entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA como deudor y mi poderdante, existió obligación por valor de \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).**

**SEGUNDO: Para respaldar la obligación, firmo un pagare el día 6 de octubre 2005, por un valor de \$103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos), para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013”.**

Solicito que se tengan como confesión los hechos declarados en la demanda cuya trascripción aparece en este escrito.

SEÑOR  
MAGISTRADO PONENTE  
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL –FAMILIA-LABORAL DE  
VALLEDUPAR  
E. S. D.

Referencia: APELACION DE SENTENCIA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR DEMANDADO: OSWALDO MESTRE ARZUAGA Y OTRO RADICADO: 20001-31-03-005-2014-00138-01

Correo electrónico: [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Yo, CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.037.640 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 11.318 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandado sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de dictada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

**El día de la diligencia de juzgamiento, al señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar Hernán Araujo Castro, rindió y aceptó que la cuantía en realidad era de \$50.000.000,**

(Yo no lo acepte porque la excepción porque me pareció que iba en contra de la excepción que presente se denomino)

**ALTERACIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO INICIAL QUE AGRAVAN LA SITUACION DEL DEMANDADO SIN AUTORIZACION. (ART. 784, numeral 5 del Código de Comercio.)**

**Reitero los conceptos expresados en el contestación de demanda que fueron los siguientes**

**EXCEPCION DENOMINADA:**

**ALTERACIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO INICIAL QUE AGRAVAN LA SITUACION DEL DEMANDADO SIN AUTORIZACION. (ART. 784, numeral 5 del Código de Comercio.)**

**HECHOS.**

**PRIMERO: En octubre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar señor Hernán Araujo Castro, en el corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde reside mi poderdante y allí se dedica a la explotación de ganado**

**bovino, en una pequeña finca denominada “Villa Pastora”, de su propiedad.**

**En esa fecha el señor Araujo Castro, reunió a pequeños productores de ganado bovino para informar que la institución que el regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento bovino a todos los que los escucharon les atrajo su propuesta.**

**SEGUNDO: Después de lo anterior, se reunieron un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento, en la sede del Fondo Ganadero en esta ciudad de Valledupar, allí el señor ARAUJO CASTRO, les explicó con detalles, y la forma de hacer parte del Programa Especial de Fomento Ganadero, para la repoblación Ganadera en el Departamento del Cesar.**

**TERCERO: Entre HERNAN DE JESUS ARAUJO CASTRO obrando en nombre y representante legal del Fondo Ganadero del Cesar y OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA en octubre del año 2005, celebraron un contrato de ganado en participación, como depositario recibió del FONDO, veinte y cinco (25) semovientes de ganado bovino, compuesto por un (1) toro, catorce (14) vacas paridas y once (11) vacas escoterías, el valor de estos semovientes fue la suma de VEINTE Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00).**

**CUARTO: Para respaldar la operación descrita en el punto anterior el demandado firmo un pagaré para garantizar y hacer efectivo las obligaciones del contrato a cargo de mi poderdante.**

**QUINTO:** Afirma en los hechos de la demanda primero y segundo el señor apoderado de la parte demandante Fondo Ganadero del Cesar S.A. lo siguiente:

**“PRIMERO:** Entre los señores **OSWALDO MESTRE ARZUAGA** y **ALVARO CASTILLA VALERA** como deudor y mi poderdante, existió obligación por valor de \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).

**SEGUNDO:** Para respaldar la obligación, firmo un pagare el día 6 de octubre 2005, por un valor de \$103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos), para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013”.

**SEXTO:** Las afirmaciones citadas anteriormente las considero, que la parte demandante altero el título valor, ya que se pretende obtener un derecho que no tiene, al cobrar un mayor valor de la obligación real, esta afirmación se fundamenta en los siguientes hechos:

**A.-** No es cierto que haya existido una obligación entre los señores **OSWALDO MESTRE ARZUAGA** y **ALVARO CASTILLA Valera**, como deudores, del y el Fondo Ganadero del Cesar S.A., como acreedor. Lo que realmente ocurrió fue que en el mes de septiembre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar **Hernán Araujo Castro**, en el corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde residen mis poderdantes donde se dedica a la explotación de ganado bovino, en una pequeña finca denominada “Villa Pastora”, de su propiedad. En esa fecha el señor **Araujo Castro**, reunió a pequeños productores para informarles que la institución que él regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento

**bovino. A todos los que escucharon les atrajo su propuesta.**

**Después de lo anterior, se reunió un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento en la sede del Fondo Ganadero de Valledupar, y allí el señor ARAUJO CASTRO explicó con detalles la forma de hacer parte del Programa Especial de Fomento Ganadero para la repoblación Ganadera en el Dto., del Cesar. Este programa consistía en que el Fondo entregaría 25 reses y un toro por familia, con valor monetario total de \$26.000.000. Para la época de la entrega, el contrato que firmaron los demandados a favor del Fondo Ganadero del Cesar se denominó CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACIÓN.**

**B.- No es cierto. Porque mi poderdante no tenían otra obligación con el FONDO distinta de esta y mucho menos por la suma de \$103'726.474.00, a la fecha que se formó y se firmó como dice el apoderado de la parte demandante, el pagaré se firmó el 6 de octubre de 2005 por la suma de \$103'726.474.00 para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013.**

**Es importante aclarar que este pagaré se firmó para garantizar el valor de los semovientes entregados que fueron: 25 reses y un toro, de las cuales venían 14 vacas paridas y 11 Vacas escoterías, el valor de estos semovientes fue la suma de \$26.000.000.00.**

**C.- No es cierto, porque esta obligación, realmente es inexistente porque en ningún momento mis poderdantes han recibido dinero alguno de parte del Fondo Ganadero**

**del Cesar y mucho menos la suma exorbitante de \$103'726.474.00.**

## **CONTESTACION DEMANDA**

**Señor**

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Valledupar**

**DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR S.A.**

**DEMANADADO: OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA y  
ALVARO CATILLA VALERA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RADICADO: 2014 -00138-00**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.037.640 de Bogotá y tarjeta profesional No. 11.318, obrando como apoderado judicial del señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula Ciudadanía Número 77011947 demandado dentro del proceso de la referencia, llego ante usted con el debido respeto para contestar la demanda:**

## **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO.- No es cierto que haya existido una obligación entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA, COMO DEDUDORES, Y EL FONDO Ganadero del Cesar S.A. como acreedor. Lo que realmente ocurrió fue que en el mes de septiembre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar Hernán Araujo Castro, en el**

**corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde residen mis poderdantes donde se dedica a la explotación de ganado bovino, en una pequeña finca denominada "Villa Pastora", de su propiedad.**

**En esa fecha el señor Araujo Castro, reunió a pequeños productores para informarles que la institución que él regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento bovino. A todos los que escucharon les atrajo su propuesta.**

**Después de lo anterior, se reunió un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento en la sede del Fondo Ganadero de Valledupar, y allí el señor ARAUJO CASTRO explicó con detalles la forma de hacer parte del Programa Especial de Fomento Ganadero para la repoblación Ganadera en el Departamento del Cesar. Este programa consistía en que el Fondo entregaría 25 reses y un toro por familia, con valor monetario total de \$26.000.000. Para la época de la entrega, el contrato que firmaron los demandados a favor del Fondo Ganadero del Cesar se denominó CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACIÓN.**

**AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto. Porque mis poderdantes no tenían otra obligación con el FONDO distinta a la que dio origen al *contrato especial de ganado en participación*, y nunca por una obligación por la suma de \$103.726.474.00. Pues el pagaré si fue alterado por la cuantía citada anteriormente, el pagaré se firmó el 6 de octubre de 2005.**

**Es importante aclarar que este pagaré se firmó para garantizar el valor de los semovientes entregados que fueron: 25 reses y un toro, de las cuales venían 14 vacas**

**paridas y 11 Vacas escoteras, el valor de estos semovientes fue la suma de \$26.000.000.00.**

**AL HECHO TERCERO.- No es cierto, porque esta obligación, realmente es inexistente porque en ningún momento mis poderdantes han recibido dinero alguno de parte del Fondo Ganadero del Cesar y mucho menos la suma exorbitante de \$103'726.474.00.**

**AL HECHO CUARTO.- Me atengo a lo probado.**

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

**Me opongo a todas y cada una de ellas porque mis poderdantes no han recibido esta suma en calidad de préstamo y mucho menos están obligados a cancelar intereses. Por lo tanto solicito al señor Juez que se denieguen estas pretensiones y se condene a la parte demandante en agencias en derecho y perjuicios.**

**Atentamente,**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ**

**C. C. No 17.037.640 de Bogotá**

**T. P. No 11.318 C. S. de la J.**







Valledupar, mayo 2 de 2016

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D.  
Valledupar

DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR S.A.  
DEMANADADO: OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA y  
ALVARO CATILLA VALERA  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 2014 -00138-00

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, ordenar el traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante para lo de su cargo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ  
C.C. No.17.037640.de.Bogotá  
T.P. No. #11.451 C. S. de la J.

**Señora**

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR  
E. S. D.**

**REF: Demanda Ejecutiva Singular**

**Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR**

**Demandando: OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA  
y ALVARO CASTILLA VALERA**

**RADICADO: 2014 -00138-00**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, abogado de  
profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No.  
17.037.640 de Valledupar y tarjeta profesional No. 11.387,  
obrando como apoderado del señor OSWALDO TRINIDAD  
MESTRE ARZUAGA mayor de edad y vecino de esta  
ciudad, identificado con la Cédula Ciudadanía Número**

**77011947** demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo trámite legal con citación, y audiencia del representante legal de la sociedad **FONDO GANADERO DEL CESAR S.A** doctor **HERNAN JESUS ARAUJO CASTRO**, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho, en el término legal, para promover las siguiente excepción de mérito denominada:

**EXCEPCION DENOMINADA:**

**ALTERACIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO INICIAL QUE AGRAVAN LA SITUACION DEL DEMANDADO SIN AUTORIZACION. (ART. 784, numeral 5 del Código de Comercio.)**

**HECHOS.**

**PRIMERO:** En octubre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar señor Hernán Araujo Castro, en el corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde reside mi poderdante y allí se dedica a la explotación de ganado bovino, en una pequeña finca denominada “Villa Pastora”, de su propiedad.

En esa fecha el señor Araujo Castro, reunió a pequeños productores de ganado bovino para informar que la institución que el regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento bovino a todos los que los escucharon les atrajo su propuesta.

**SEGUNDO:** Después de lo anterior, se reunieron un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento, en la sede del Fondo Ganadero en esta ciudad de Valledupar, allí el señor **ARAUJO CASTRO**, les explicó con detalles, y la forma de

**hacer parte del Programa Especial de Fomento Ganadero, para la repoblación Ganadera en el Departamento del Cesar.**

**TERCERO: Entre HERNAN DE JESUS ARAUJO CASTRO obrando en nombre y representante legal del Fondo Ganadero del Cesar y OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA en octubre del año 2005, celebraron un contrato de ganado en participación, como depositario recibió del FONDO, veinte y cinco (25) semovientes de ganado bovino, compuesto por un (1) toro, catorce (14) vacas paridas y once (11) vacas escoterías, el valor de estos semovientes fue la suma de VEINTE Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00).**

**CUARTO: Para respaldar la operación descrita en el punto anterior el demandado firmo un pagaré para garantizar y hacer efectivo las obligaciones del contrato a cargo de mi poderdante.**

**QUINTO: Afirma en los hechos de la demanda primero y segundo el señor apoderado de la parte demandante Fondo Ganadero del Cesar S.A. lo siguiente:**

**“PRIMERO: Entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA como deudor y mi poderdante, existió obligación por valor de \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).**

**SEGUNDO: Para respaldar la obligación, firmo un pagare el día 6 de octubre 2005, por un valor de \$103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos), para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013”.**

**SEXTO: Las afirmaciones citadas anteriormente las considero, que la parte demandante altero el título valor,**

**ya que se pretende obtener un derecho que no tiene, al cobrar un mayor valor de la obligación real, esta afirmación se fundamenta en los siguientes hechos:**

**A.- No es cierto que haya existido una obligación entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA Valera, como deudores, del y el Fondo Ganadero del Cesar S.A., como acreedor. Lo que realmente ocurrió fue que en el mes de septiembre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar Hernán Araujo Castro, en el corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde residen mis poderdantes donde se dedica a la explotación de ganado bovino, en una pequeña finca denominada “Villa Pastora”, de su propiedad.**

**En esa fecha el señor Araujo Castro, reunió a pequeños productores para informarles que la institución que él regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento bovino. A todos los que escucharon les atrajo su propuesta.**

**Después de lo anterior, se reunió un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento en la sede del Fondo Ganadero de Valledupar, y allí el señor ARAUJO CASTRO explicó con detalles la forma de hacer parte del Programa Especial de Fomento Ganadero para la repoblación Ganadera en el Dto., del Cesar. Este programa consistía en que el Fondo entregaría 25 reses y un toro por familia, con valor monetario total de \$26.000.000. Para la época de la entrega, el contrato que firmaron los demandados a favor del Fondo Ganadero del Cesar se denominó CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACIÓN.**

**B.- No es cierto. Porque mi poderdante no tenían otra obligación con el FONDO distinta de esta y mucho menos**

**por la suma de \$103'726.474.00, a la fecha que se formó y se firmó como dice el apoderado de la parte demandante, el pagaré se firmó el 6 de octubre de 2005 por la suma de \$103'726.474.00 para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013.**

**Es importante aclarar que este pagaré se firmó para garantizar el valor de los semovientes entregados que fueron: 25 reses y un toro, de las cuales venían 14 vacas paridas y 11 Vacas escoteras, el valor de estos semovientes fue la suma de \$26.000.000.00.**

**C.- No es cierto, porque esta obligación, realmente es inexistente porque en ningún momento mis poderdantes han recibido dinero alguno de parte del Fondo Ganadero del Cesar y mucho menos la suma exorbitante de \$103'726.474.00.**

### **PETICIONES**

**Solicito que su despacho se sirva declarar lo siguiente previo el trámite legal correspondiente con citación y audiencia del Fondo Ganadero del Departamento del Cesar, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:**

**PRIMERA: Declarar probada la excepción fundada en "ALTERACIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO INICIAL QUE AGRAVAN LA SITUACION DEL DEMANDADO SIN AUTORIZACION. (ART. 784, numeral 12 del Código de Comercio.)**

**SEGUNDA: Por lo tanto dar por terminado el proceso en cuanto toca a los anteriores pagares**

**TERCERA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes del demandado efectuando las comunicaciones que sean necesaria.

**CUARTA:** Condenar en costas del proceso a la parte demandante.

**QUINTA:** Condenar en perjuicios a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Fundamento mis pretensiones en las siguientes normas sustantivas y procesales:**

**Código de Comercio, ordinal 5 artículo 784:**

**Código de Procedimiento Civil, artículos 191, 197, 509, 510 y siguientes**

### **PRUEBAS**

**Solicito se decreten practican y se tengan como pruebas las siguientes:**

#### **DOCUMENTALES.**

**1 El poder que se me ha conferido.**

**2. Original del pagarés que se acompañó en la demanda presentada por el Fondo Ganadero del Cesar en contra Oswaldo Trinidad Mestre Arzuaga.**

**4. Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar, sobre la existencia y representación del Fondo Ganadero del Cesar S.A.**

#### **OFICIOS PIDIENDO DOCUMENTOS**

**A.) Dígnese señor Juez oficiar al señor representante legal del el Fondo Ganadero del Cesar, (calle No 14-30) para**

**que remita a este juzgado el siguiente documento CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACION suscrito entre HERNAN DE JESUS ARAUJO CASTRO obrando en nombre y representante legal del Fondo Ganadero del Cesar y OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA, de fecha octubre del año 2005.**

CONFESION POR APODERADO JUDICIAL.

La demanda dice lo siguiente sobre la forma y firma del pagaré:

**“PRIMERO: Entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA como deudor y mi poderdante, existió obligación por valor de \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).**

**SEGUNDO: Para respaldar la obligación, firmo un pagare el día 6 de octubre 2005, por un valor de \$103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos), para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013”.**

Solicito que se tengan como confesión los hechos declarados en la demanda cuya transcripción aparece en este escrito.

### ***LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.***

Solcito que ordene al FONDO GANADERO DEL CESAR, – En la oportunidad procesal, **la exhibición del contrato o de los contratos firmados por los demandados denominados CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACION O EL CONTRATO DE COMODATO** que tiene en su poder, en que se fundamentó la decisión negativa de la no inscripción del predio “La Concordia”, en el registro de tierras abandonadas, y para conocer las pruebas que tienen para hacer, la imputación de los delitos de homicidio, desaparición forzada al señor representante legal de la sociedad GANADERIA LA CONCORIDA LTDA - JAIME ANTONIO OLIVELLA CELEDON.

## **INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE LIBROS Y DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD Y DICTAMEN PERICIAL.**

**A las oficinas de la Fondo Ganadero del Departamento del Cesar, Valledupar (calle 22 No 14 - 30) para que examine la legitimidad de la contabilidad de esa empresa y de los soportes contables que lo respaldan, en cuanto el valor del pagaré anexo a la demanda. En dicha diligencia el señor perito deberá conceptuar sobre el monto total de la obligación:**

**Me reservo el derecho de ampliar el interrogatorio al señor perito, en el término de ley.**

### **TESTIMONIAL.**

**Su señoría ordenará citar en fecha y hora señalada por su despacho a las siguientes personas.**

**Adalberto Meriño, Calle Central, celular 3207168228.**

**Mario Lubin Fontalvo, Calle Las Flores, celular 3128989817.**

**Jorge Quintero, Calle El Millón.**

**Los testigos deberán declarar bajo la gravedad del juramento para que digan todo lo que le conste sobre los hechos de esta excepción propuesta, además el interrogatorio que le someterá el señor Juez o las partes tengan a bien a formularle al momento de la diligencia.**

**Los testigos tienen su domicilio en el Corregimiento de Los Venados Municipio de Valledupar.**

### **NOTIFICACIONES.**

**La parte demandante recibe notificaciones en la dirección anotada en la demanda.**

**La parte demandada recibe notificaciones en la dirección anotada en la demanda.**

**El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 6 #14 – 12 de Valledupar.**

**Atentamente,**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ**

**C. C. #17.037.640 de Bogotá**

**T. P #11.318 C. S. de la J.**

OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula Ciudadanía Número 77011947, mediante este escrito, manifiesto lo siguiente:

Soy, demandado en el proceso ejecutivo singular que inicio el FONDO GANADERO DEL CESAR S.A., en contra el suscrito y del señor y ALVARO CATILLA VALERA, radicación del proceso: 2014 -00138-00, el cual se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Acudí, ante el doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, por insinuación de mi hermano ARNALDO MESTRE ARZUAGA, para que me atendiera jurídicamente en el proceso, cuando el tiempo para proponer excepciones estaba por vencerse, no le entregue ninguna prueba documental para demostrar mi defensa, solo la versión que recordaba de los hechos.

Me solicito que como el señor ALVARO CATILLA VALERA, el otro demandado en este proceso, no se había notificado que lo convenciera

para que le otorgara poder para hacer una mejor defensa, ya que en esta formar se mejoraría la situación jurídica de las partes demandadas.

En todas, las conversaciones que sostuve con el DR. CESPEDES, su posición jurídica fue de que este proceso no tenia fututr,

A pesar de mi insistencia ante el señor ALVARO CATILLA VALERA, para sostener una entrevista con el doctor CESPEDES, se negó a intervenir en este proceso.

Dejo constancia, que a pesar de prometerle, el pago de honorarios no lo hice, ni parcialmente ni pago total, por concepto de honorarios, a pesar de ello por cuanto .

Me dijo que acudiera ante el señor

Me rec

ac

**demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo trámite legal con citación, y audiencia del representante legal de la sociedad FONDO GANADERO DEL CESAR S.A doctor HERNAN JESUS ARAUJO CASTRO, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho, en el término legal, para promover las siguiente excepción de mérito denominada:**

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Valledupar

DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR S.A.  
DEMANDADO: OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA y ALVARO  
CATILLA VALERA  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 2014 -00138-00

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.037.640 de Bogotá y tarjeta profesional No. 11.318, obrando como apoderado judicial del demdado señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA, acompaño a este escrito el recibo expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – VALLEDUPAR, del valor de las expensas fotocopias: setenta (70) y el DVD, para que se surtan los dos recursos de la nulidad planteada en la sentencia en la audiencia: 26 de octubre de 2016.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ  
C.C. No. 17.037.640 de Bogotá  
T.P. No. 11.318

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.037.640 de Bogotá y tarjeta profesional No. 11.318, obrando como apoderado judicial del demdado señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

Y

CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad, del auto de fecha 23 de agosto de 2016, por medio del cual su despacho decreto rechazar las pruebas solicitadas por parte demandadas por considerar su despacho inconducentes e inútiles

## HECHOS

PRIMERO: Su despacho en el auto de fecha 23 de agosto de 2016, que convoco a las partes para que concurren personalmente a una primera audiencia de tramite decreto las pruebas solicitadas por la parte demandante y rechazar las pruebas solicitadas por la parte que represento.

SEGUNDO: Considero que este no es la oportunidad procesal para decretar pruebas como para rechazarlas.

TERCERO: Estas pruebas se deberán decretar en la Audiencia Inicial tal como lo establece el artículo 372 del C.G.P.

## FUNDAMENTOS

## DE

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el **Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: C.G.P

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria<sup>140</sup> y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

## PROCESO

## Y

## COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código GENERAL DEL PROCESO:

## TÍTULO IV INCIDENTES Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale;

los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas

**Señor**  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Valledupar**

**DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR S.A.**  
**DEMANADADO: OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA y**  
**ALVARO CATILLA VALERA**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**RADICADO: 2014 -00138-00**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, mayor de edad,**  
**vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado**  
**con la cedula de ciudadanía No. 17.037.640 de Bogotá y**

**tarjeta profesional No. 11.318, obrando como apoderado judicial del demdado señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA,**

demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor....., también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad, del auto de fecha 23 de agosto de 2016, por medio del cual su despacho decreto rechazar las pruebas soltadas por considerar inconducentes e inútiles:

HECHOS

PRIMERO: Su despacho en el auto que convoco a las partes para que concurren personalmente a una primera audiencia de tramite decidió decretar pruebas solicitadas por la parte demandante y rechazar las pruebas solicitadas por la parte que represento.

SEGUNDO: Considero que este no es la oportunidad procesal para decretar pruebas como para rechazarlas.

TERCERO: Estas pruebas se deberán decretar en la Audiencia Inicial tal como lo establece el artículo 372 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria<sup>140</sup> y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código GENERAL DEL PROCESO:

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en .....de esta ciudad.  
La parte actora en la dirección indicada en la demanda.  
El suscrito en la secretaría del juzgado o en .....de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente, **JUZGADO QUINTO: ESTADO: # 140**

**2014-0138EJE S FONDO GANADERO DEL  
CESAR OSWALDO MESTRE A SEÑALA 26-10-  
16 9:00AM AUD. DE CONCILIACION Y  
TRAMITE “**

**Excepciones frente a la acción cambiaria. Excepción decima segunda del artículo 784 del C. de Co.**

*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o en contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, esto es, las derivadas del negocio causal.*

Hemos tenido como base que los títulos valores son aquellos documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora, que de ser insatisfecho oportunamente por el deudor, conlleva respecto suyo, el ejercitamiento de la acción cambiaria o de cobro judicial en su contra.

Sea este el momento para contextualizarnos, traer a referencia como el *título valor* es la consecuencia natural, de un *negocio jurídico* previo, entendiendo este, como la *conurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico*, valga la aclaración, efectos jurídicos como la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la consignación, la distribución, el suministro, el mutuo, entre otros, para tener entonces que el *negocio jurídico* que da origen al título valor, es el denominado ***negocio causal*** [arranque, procedencia, creación, fuente, entre muchas acepciones sinónimas] de tal manera que, si no existiere causa en el negocio, este naturalmente no existiría, así como que dicha causa, estar alterada en alguno de sus requisitos, conlleva la modificación en el desarrollo o ejecución del negocio.

En este entendido, las *excepciones derivadas del negocio causal*, son aquellas que en principio, solamente podrá proponer el demandado al demandante con quien haya tenido el negocio original, esto es con quien haya convenido en la creación del título valor, tanto así como de manera particular, contra el tercero que conociendo las falencias del negocio causal, concurre precariamente amparado en el principio de circulación, a demandarlo, pretendiendo cubrir con mala fe, al participe inicial haciendo creer su desconocimiento frente a tales connotaciones. Las *excepciones derivadas del negocio causal*, al no ser limitativas, comprende cuanta hipótesis o variable se presente en el curso del *nacimiento, existencia, nulidad, simulación, ineficacia, cumplimiento, extinción* de aquel, con lo que, en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio causal, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que dicho negocio es inexistente, nulo, simulado, ineficaz, incumplido, o terminado, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su dicho con cuanto medio probatorio disponga; al tiempo que, de enfrentar una relación cambiaria indirecta, esto es, frente a un tercero que alega que el título valor lo recibió producto de la ley circulación, adicionalmente a probar la afectación del negocio causal, deberá también probar la condición de mala fe de este tercero, en cuanto el negocio entre este y el beneficiario inicial del título valor carece de causa y se ha hecho solo para aparentar de legalidad la acción cambiaria que ejecuta.

Típico ejemplo de esta singularización última, la práctica profesional nos la desenmascaró en relaciones de [mandato](#) de algunas oficinas de cobranza en Cundinamarca y Bogotá, regentadas por abogados inescrupulosos que recibiendo [títulos valores en blanco](#) con endosos igualmente en blanco, para ser utilizados en procuración para actuar en nombre de sus titulares con base en condiciones ciertas de negocio, procedieron a concretarlos en propiedad para diligenciar letras de cambio y pagarés con sumas de [dinero](#) no correspondientes a los negocios iniciales y así demandar como “terceros” a nombre propio a los iniciales obligados, cercenando de mala fe cualquier posibilidad de reclamo frente a quien originalmente habían concurrido en el negocio causal, salvo con la asistencia de Abogados especializados y experimentados en estas lides de los títulos valores, cuyos [honorarios](#) son mucho más altos que el valor de la obligación reclamada, siendo este el convencimiento de actuar de estos chepitos de mala muerte

#### “1. ESTRUCTURA.

El CGP sigue de cerca la organización general del CPC. En el Libro Segundo sobre Actos Procesales, continúa el Régimen Probatorio en la Sección Tercera, en un Título Único<sup>[2]</sup>, denominado “PRUEBAS”, pero ahora conformado por diez (10) capítulos, uno más que el CPC, porque a la Prueba por Informe, que antes se encontraba formando parte del capítulo de la Prueba Pericial, se le confiere autonomía, como medio de prueba independiente.

Otra novedad se encuentra en el capítulo de “*Pruebas Anticipadas*” que cambia de nombre y de ubicación. En el CPC era el último de la Sección; ahora pasa a ser el Capítulo II y a denominarse “*Pruebas Extraprocesales*”, situado inmediatamente después de las Disposiciones Generales (Capítulo I), antes de la regulación de cada uno de los medios de prueba, que en su orden empieza por la Declaración de Parte y la Confesión (Capítulo III) y terminan con la Prueba por Informe (Capítulo X).

Al rompe se detecta el motivo de la nueva organización que no es otro que el de ordenar, presentando a continuación de las Disposiciones Generales la regulación específica de las pruebas que se practican antes del proceso, para terminar la sección con las normas atinentes a cada uno de los medios de prueba dentro del proceso. Estos últimos

preceptos también son aplicables, en lo pertinente, a las pruebas extraprocesales.

Igualmente existen novedades importantes en la práctica de pruebas dentro del proceso verbal. La nueva estructura del proceso de conocimiento del CGP está organizada con una fase inicial escrita de demanda y contestación; luego una fase oral, que comienza con la audiencia inicial (372) donde se intenta la conciliación diligentemente, simultáneamente saneamiento y control de legalidad para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, interrogatorio oficioso y exhaustivo para lograr una mayor fijación de hechos y, posteriormente, el decreto de otras pruebas. En la siguiente audiencia de instrucción y juzgamiento, lo más cercana posible en el tiempo, se practican las pruebas, se escuchan alegaciones y se dicta el fallo.

Sin embargo en dos eventos podrá el juez realizar toda la instrucción y dictar el fallo en la audiencia inicial: a) Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en dicha audiencia, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento; b) Cuando no se requiera la práctica de otras pruebas, en la misma audiencia inicial y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

Respetuosamente solicitó señora Juez, que se revoque el auto de fecha xxxxxx, por cuanto al decretar las pruebas al fijar la fecha para la práctica de primera la audiencia, se decretaron pruebas la decretar El accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la citada autoridad judicial, al denegar las excepciones que interpuso en el juicio ejecutivo que allí se sigue en su contra, sin tener en cuenta las pruebas aportadas ni el precedente jurisprudencial sobre cobro de intereses.

**“fecha que además corresponde con aquella que podía ser puesta como vencimiento de dicho instrumento negocial”**

**“de acuerdo a lo siguiente el valor a pagar será el monto total de la obligación o concepto que directamente o indirectamente conjunta**

**o separadamente este debiendo al Fondo el que se llenen los espacios en blanco”**

**El título fue firmado un pago que se haría en valor insertado a su elaboración**

**Se acude entonces cual era el momento en se podría ser llenado el pagaré y que valor”**

**Con el espacio reservado para la cuantía de la obligación insertara la suma de interese corrientes y moratorios correspondientes” .**

## **SALA CIVIL**

### **ACCION CAMBIARIA**

**Título valor con espacios en blanco**

**Principio de la buena fe**

**Alteración de las instrucciones dadas para llenar el pagaré suscrito.**

**Sobre la inteligencia que debe dársele al contenido del artículo 622 en cita, la doctrina es unánime en afirmar que se debe distinguir entre título-valor con espacios en blanco, y papel firmado en blanco y entregado para ser convertido en título valor. En el primer caso debe entenderse que el título contiene por lo menos los requisitos que señala el artículo 621 del Código de Comercio, además de los exigidos para cada clase de título y, por tanto, los espacios en blanco sólo pueden referirse a los requisitos o menciones cuya omisión suple la misma la ley. En el segundo caso, el tenedor del papel en blanco puede convertirlo en título valor siguiendo estrictamente las autorizaciones dadas por el suscriptor sin que el código exija, como lo hacía la Ley 45 de 1923, que se llene dentro de un tiempo razonable.**

**El desacuerdo surge en que por el entendimiento que se dio al contrato, la entidad demandante (absorvente de la suscriptora) terminó llenando los espacios en blanco de ese Pagaré base de ejecución, en la forma como estimó se había pactado, empero la demandada procura enervar ese cobro, al aducir que con tal proceder la tenedora del documento cartular alteró lo que debe entenderse se pactó en el acto jurídico causal en comento, pues que ella no era deudora sino sólo garante.**

**Centrando entonces la Sala su atención en el documento base de la compulsión, no hay discusión en que el título presentado, que en otrora fue un formato de pagaré, se suscribió en blanco por el representante de la entidad demandada, empero el mismo debía**

**ser llenado no solo cumpliendo estrictamente las autorizaciones del suscriptor, sino además, por las sumas de dinero que en realidad se adeudaren, pues a ello obligaba el principio de la “Buena Fe “ que debe presidir cualquier acto u operación mercantil (art. 871 del C. de Co. ).**

**Mejor aún, visto desde la otra cara el comportamiento de la parte demandante, es preciso endilgarle al mismo una actitud rayana en la mala fe, que no puede avalar causalmente el nacimiento de manera regular de un documento cartular o título valor, y si como aquí ocurrió eso fue lo acontecido con el presentado como base de recaudo en este proceso compulsivo, no se puede aceptar un documento surgido en esas condiciones.**

**Esto es , las partes tenían por entendido haber pactado un servicio de telefonía con cuenta controlada , aquí hasta la suma de \$ 50.000.00 como en el plenario ha quedado acreditado , conforme lo estudiado en este punto por la a quo , que avala la Sala , debiéndose hablar entonces de un comportamiento del demandante de mala fe , ora por adulteración en si misma considerada del pacto , ya sobre la expectativa de colocar mucha mas facturación contra la garantía de la empresa o cliente que respaldaba la operación .**

**Fecha: 18 11 08**

**Rad. 76-001-31-03-006-2003-00251-01**

**Acta 066<sup>a</sup>**

**Proceso: Ejecutivo.**

**Decisión de Primera Instancia: Declaró probadas las excepciones de “Contrato no cumplido “y “Cobro más de lo debido” y se**

**abstuvo de seguir delante la ejecución, ordenando la cancelación de las medidas previas practicadas.**

**Decisión de Segunda Instancia: Modifica la sentencia apelada.**

**M.P. Julián Alberto Villegas Perea.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil trece

Discutido y aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil trece

**Ref. exp.: 76001-22-03-000-213-00255-01**

Decide la Corte la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el dos de julio de dos mil trece por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en la acción de tutela que promovió Pedro Antonio Mafla Sandoval contra los Juzgados Décimo Civil del Circuito y Octavo Civil Municipal de Cali, trámite al cual fue vinculado Banco Citibank.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. La Pretensión**

El accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la citada autoridad judicial, al denegar las excepciones que interpuso en el juicio ejecutivo que allí se sigue en su contra, sin tener en cuenta las pruebas aportadas ni el precedente jurisprudencial sobre cobro de intereses.

Pretende, en consecuencia, que se ordene declarar probadas los aludidos medios defensivos. [Folio 7].

### **B. Los hechos**

1. Banco Citibank presentó demanda ejecutiva en contra del accionante para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el “pagaré credichecke” No. 0892997039 y el “pagaré tarjeta de

crédito” 892997 más los respectivos intereses moratorios. [Folio 6, c. 1 exp. 2004-0777]

2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, autoridad que el 8 de marzo de 2005 libró mandamiento de pago en la forma solicitada. [Folio 10, c. 1 exp. 2004-0777]

3. Notificado el accionante, impetró las excepciones que denominó “*pago anticipado (compensación)*”, “*regulación de intereses*” y “*todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declaran extinguida si alguna vez existió*”, para lo cual, adujo, que suscribió los pagarés en blanco y que posteriormente Citibank los diligenció con valores que no consultan la realidad de los créditos, como quiera que esa entidad le cobró intereses superiores a los autorizados. [Folio 23, c. 1 exp. 2004-0777]

4. Mediante sentencia de 28 de abril de 2009, el juzgado de conocimiento declaró no probadas las excepciones porque no se probaron, y ordenó seguir adelante con la ejecución. [Folio 64, c. 1 exp. 2004-0777]

5. Inconforme, el tutelante interpuso apelación. [Folio 70, c. 1 exp. 2004-0777]

6. Cumplida la actuación de segunda instancia, el 1º de julio de 2010, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali confirmó la decisión apelada señalando, en cuanto a la alegada regulación de intereses, que no hay respaldo fáctico ni probatorio. [Folio 91, c. 1 exp. 2004-0777]

7. Argumentando que dicha determinación conculcó sus derechos fundamentales, Mafla Sandoval presentó acción de tutela que conoció el Tribunal Superior de Cali, autoridad que a través de fallo de 20 de octubre de 2010 concedió la protección reclamada y dejó sin efecto la sentencia signada 1º de julio de 2010, ordenando, al juez del circuito, que haga uso de las facultades oficiosas contempladas en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil, previo a proferir el fallo que corresponda. [Folio 111, c. 1 exp. 2004-0777]

8. Por auto de 26 de octubre de 2010, el Juzgado 10 Civil del Circuito decretó la práctica de un dictamen pericial para “*LIQUIDAR TODAS LAS OPERACIONES contenidas en pagarés de crédito personal, por cupo de sobregiro, en el crédito rotativo CREDICHEQUE y en el crédito de la tarjeta VISA, y establecer si se han cobrado intereses superiores a la tasa bancaria corriente autorizada, generando exceso en los pagos, adquiridas por el señor PEDRO ANTONIO MAFLA*”

*SANDOVAL, con el CITIBANK COLOMBIA, antes BANCO INTERNACIONAL, relacionado con el CONTRATO DE MULTICUENTA suscrito con la entidad*". [Folio 114, c. 1 exp. 2004-0777]

**9.** El 21 de febrero de 2012, la auxiliar de la justicia designada presentó la experticia encomendada, en la cual concluyó, "*que la entidad aplica una tasa superior a los límites para los créditos comerciales y a los límites de la superfinanciera en lo corrido del crédito lo que constituye una usura y un exceso*". [Folio 194, c. 1 exp. 2004-0777]

**10.** En el término de traslado, la apoderada de la entidad ejecutante solicitó la aclaración del dictamen. [Folio 208, c. 1 exp. 2004-0777]

**11.** El 26 de junio de 2012 se allegó escrito de aclaración y complementación de la experticia. [Folio 248, c. 1 exp. 2004-0777]

**12.** La apoderada de Citibank presentó objeción por error grave señalando, entre otros defectos, que la pericia no consulta lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio y el "contrato multicuenta" suscrito por el tutelante, en lo que concierne a la tasa de interés de plazo. [Folio 345, c. 1 exp. 2004-0777]

**13.** Por auto de 27 de julio de 2012, se decretaron las pruebas solicitadas por la entidad objetante. [Folio 412, c. 1 exp. 2004-0777]

**14.** En sentencia de 12 de abril de 2013, el Juzgado 10 Civil del Circuito confirmó el fallo de 28 de abril de 2009. [Folio 640, c. 1 exp. 2004-0777]

**15.** Lo anterior, porque de acuerdo con el contrato de multicuenta y el reglamento de la tarjeta de crédito de Citibank, las partes acordaron que la tasa de los intereses remuneratorios y moratorios es la máxima legal, "*y no como lo liquidó la perito, quien lo realiza conforme la petición de la parte demandada a quien como ya se analizó no le asiste la razón jurídica para ello, conforme la jurisprudencia nacional y lo acordado entre las partes.*" [Folio 640, c. 1 exp. 2004-0777]

**16.** En criterio del peticionario del amparo, en la actuación se vulneraron las garantías invocadas porque no se tuvo en cuenta, que los pagarés aportados "*tienen el espacio de la tasa de interés en blanco, lo que quiere decir que los intereses no fueron pactados*", luego no podía desconocerse la experticia aportada, máxime, cuando en un caso de contornos similares, en el que el Citibank promovió un

proceso ejecutivo en contra de su hermana<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia estableció, que como “*en los títulos valores soporte de la acción no fue pactada una tasa de interés para el plazo, como lo evidencian dichos documentos (...) era aplicable la previsión supletiva del artículo 884 del Código de Comercio*”<sup>2</sup> y por tanto, la tasa que regía para el interés remuneratorio, era el bancario corriente sin incremento alguno. [Folio 7]

### **C. El trámite de la primera instancia**

1. El 19 de junio de 2013 se admitió la acción de tutela y se ordenó su traslado a todos los intervinientes para que ejercieran su derecho de defensa. [Folio 154]

2. El Juzgado Décimo Civil del Circuito hizo un recuento de las actuaciones allí surtidas y se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia que se objeta en esta sede. [Folio 160]

3. En sentencia de 2 de julio de 2013, el Tribunal Superior de Cali negó la solicitud de amparo porque la autoridad accionada expuso con suficiente claridad las razones por las cuales no acogió el dictamen pericial allegado. [Folio 169]

4. El accionante formuló impugnación, reiterando los argumentos expuestos inicialmente, resaltando, que al presente asunto deben aplicarse los mismos razonamientos que en su momento expresó la Corte frente a la ejecución que Citibank promovió en contra de su hermana con sustento en unos pagarés “*elaborados con los mismos formatos, llenados en similares condiciones por el Banco Citibank y [en los cuales] los espacios de la tasa de interés se encuentran en blanco porque no fue pactada*”. [Folio 176]

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad

---

<sup>1</sup> En dicho proceso ejecutivo, Banco Citibank demandó a Edith Mafla Sandoval para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en un “*pagaré credicheque*”, “*pagaré tarjeta crédito*” y “*pagaré multicuenta*”, títulos valores en los cuales no se especificó la tasa del interés remuneratorio. [Ver folios 15, 16, 17, 36 y s.s.]

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de julio de 2012, exp. T-2012-0208-01.

del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Una de las causas que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se da cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, cuya situación termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales.

**2.** En el presente asunto, el tutelante adujo por vía de excepción en el referido juicio ejecutivo, que la entidad acreedora le cobró intereses que exceden la tasa bancaria corriente por las operaciones de los productos denominados credicheque y tarjeta de crédito VISA, afirmación cuya demostración fue sometida al decreto de una prueba pericial en la cual advirtió la auxiliar de la justicia designada, que la acreedora sí aplicó una tasa superior a los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.

Al respecto, expuso el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali en la sentencia que se objeta en esta sede, que no podía acoger las conclusiones de la experticia aportada por cuanto no se liquidaron los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida por la ley, la cual, según concluyó, fue la que acordaron las partes según el “Contrato de Multicuenta”<sup>3</sup> y el “Reglamento Tarjeta de Crédito y Débito del Citibank Colombia”<sup>4</sup> allegados al trámite.

Razonamientos en los cuales, no tuvo en cuenta la citada autoridad judicial, que en los dos pagarés cuyo cobro se reclamó, no se estableció cuál es la tasa de interés de plazo, pues es evidente, que en los dos títulos valores se dejó en blanco el espacio en el que debió señalarse dicho dato.

Y aunque el juzgado accionado considerara, que de lo descrito en el contrato de multicuenta y el reglamento de la tarjeta de crédito – suscritos por el tutelante allí ejecutado- se colige que las partes acordaron pagar los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida, advierte la Corte, que dicha interpretación desconoce la

---

<sup>3</sup> Folio 30, exp. 2004-0777-00.

<sup>4</sup> Folio 32, exp. 2004-0777-00.

literalidad de los títulos valores y la carga que la acreedora tenía de completar los espacios en blanco de los pagarés antes de presentarlos para su cobro.

Nótese, que según la cláusula décima séptima del referido “Contrato de Multicuenta”, se estableció que: *“El interés de mora podrá llegar hasta el doble del interés bancario corriente, (...). Es entendido que en cualquier tiempo las tasas de interés podrán reajustarse para los periodos pendientes de pago hasta el máximo que la Ley permite estipular, dentro de los límites expresados. EL BANCO se reserva la facultad de aplicar en forma automática los reajustes del interés que resulten de las decisiones oficiales, o liquidarlos a tasas inferiores, pero esto no implica que renuncie a cobrar el máximo legalmente autorizado. (...)*”. El subrayado es de la Corte.

En tanto que, el reglamento de la tarjeta de crédito señala, que *“El CLIENTE acepta en cuanto a intereses corrientes, de mora y cualquier otra suma que se liquide, las tasas que para estos efectos establezca el BANCO conforme a las reglamentaciones existentes sobre el particular. (...)*” y, en la cláusula vigésima cuarta, que el cliente firma un pagaré con espacios en blanco, que podrán ser llenados por Citibank *“siguiendo las siguientes instrucciones: a.- El monto por capital será el valor que arroje la suma por las utilizaciones de la tarjeta. b.- La tasa de interés corriente será la cobrada por el BANCO para las tarjetas y la mora será la máxima permitida por la ley. c.- La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el pagaré. Llenado el presente pagaré conforme a las instrucciones impartidas en desarrollo del artículo 622 del Código de Comercio prestará mérito ejecutivo”*.

De manera liminar, se deduce, que pese a que en dichos documentos se indican algunos lineamientos respecto de la tasa de interés que aplicaría el Banco Citibank a los créditos adquiridos por el tutelante, en ninguno de ellos se indica expresamente que los extremos procesales acordaron que se podría cobrar la tasa máxima legal permitida para el interés de plazo.

Por lo demás, cumple resaltar, que en los pagarés no se incluyó detalle alguno sobre aquellas directrices para el cobro de intereses, pues es un hecho que no se discute, que el espacio para señalar la tasa correspondiente a los intereses remuneratorios se dejó en blanco, circunstancia que de manera alguna valoró el juzgado civil del circuito.

Es que, pese a la existencia de tales instrumentos que facultaban a Citibank para incluir en los títulos valores precisos datos sobre el

interés de plazo aplicado a las obligaciones contraídas por Mafla Sandoval, dicha entidad se abstuvo de llenar los respectivos espacios en blanco, antes de presentar los títulos para el ejercicio de los derechos que allí se incorporan, tal y como lo impone el artículo 622 del Código de Comercio.

En ese orden, como cualquier posible convenio en punto de la tasa de interés remuneratorio que se cobraría no quedó plasmado en los instrumentos que soportaron la acción ejecutiva, pues los títulos valores allegados no dan cuenta de aquella situación, no podía concluir el juez de instancia, que *“las partes acordaron que la tasa máxima de los intereses remuneratorios y moratorios es la máxima permitida en la Ley”*, muy a pesar de los documentos que habilitaban al banco para establecer determinada tasa de interés, pues ni siquiera en estos últimos se indicó con suficiente claridad, que podría aplicarse la tasa señalada por la autoridad accionada.

De manera que, como en ninguno de los dos pagarés quedó constancia del pacto en punto de los lineamientos que se tendrían en cuenta para el cobro de intereses de plazo, se imponía aplicar la norma supletiva del artículo 884 del Código de Comercio, pues *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Respecto de dicha normativa, ha reiterado la Corte, que, *“de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados”*<sup>5</sup>.

En esa línea de pensamiento, en un caso similar, que también involucraba obligaciones crediticias cobradas por el Banco Citibank con sustento en formularios idénticos –en cuanto a su formato- a los allegados al juicio ejecutivo promovido en contra del tutelante y en los

---

<sup>5</sup> G.J: T. CXCVI, p. 139, reiterada en sentencia de 30 de julio de 2012, exp. T-2012-0208-01.

que también se dejó en blanco el espacio para señalar la tasa del interés de plazo, precisó esta Sala de Decisión:

“(…) si las partes no acordaron la tasa de interés que se pagaría en vigencia de las obligaciones adquiridas, es decir, los réditos remuneratorios, pues eso es lo que reflejan los instrumentos cambiarios que soportaron la ejecución, en los que no se incluyó dicho porcentaje, era preciso acudir a la previsión de la ley, de modo que la tasa que debía aplicarse correspondía a la certificada por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente.

*“La Circular 046 de 2003 emitida por la Superintendencia Bancaria a efectos de atender lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, determinó que “las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas son las que indique la Junta Directiva del Banco de la República de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. En tanto la autoridad monetaria no señale las tasas máximas remuneratorias, las mismas deben responder a lo pactado libremente por las partes, teniendo en cuenta en todo caso que no pueden superar la tasa constitutiva del delito de usura, es decir, aquella que exceda en la mitad el interés bancario corriente”.*

“Desde luego que el límite fijado en la señalada regulación, la cual fue incorporada a la Circular Básica Jurídica (007 de 1996) del mencionado órgano de vigilancia y control, tiene aplicación a las operaciones de crédito en que la tasa de interés de plazo fue acordada por las partes, pero no a supuestos como el examinado, en donde, se repite, los títulos valores aportados como base de la acción ejecutiva, no revelan tal convenio.” Subraya la Corte.

De lo cual se colige, que como no hay prueba de que en los pagarés se pactara determinada tasa de interés remuneratorio, el interés aplicable a dichas obligaciones sería el bancario corriente según lo señalado en el artículo 884 *ibídem*.

Más sin embargo, ocurre, que el juez de conocimiento decidió no tener en cuenta la prueba pericial practicada en el trámite y la trasladada que se aportada a la ejecución, porque “*tienen como tope o tasa límite para los intereses remuneratorios el interés bancario corriente [no obstante que] las partes acordaron que la tasa límite era la permitida en la ley, que lo es el interés bancario corriente más la mitad de este y no como lo liquidó la perito*”, conclusiones que desconocen el contenido literal de los títulos valores y lo dispuesto en el artículo 884

del Código de Comercio y que no son suficientes para descartar las conclusiones expuestas en la referida experticia.

En otras palabras, como de acuerdo con dicha norma supletiva, en punto del interés de plazo debió aplicarse a la referida relación crediticia el bancario corriente, el hecho de que en la prueba pericial decretada para establecer si la acreedora incurrió en algún cobro excesivo se efectuara el respectivo cálculo con sustento en esa tasa – y no una y media veces el interés bancario corriente- no era razón suficiente para no tenerla en cuenta esa experticia.

**3.** Luego, como la única razón por la cual la juez accionada desestimó dicho material probatorio no encuentra sustento en la normativa aplicable al asunto ni en las circunstancias demostradas en el proceso, deviene procedente la intervención excepcional del juez de tutela, para que proceda dicha autoridad a emitir nuevamente sentencia de segunda instancia valorando la referida experticia a la luz de los razonamientos aquí expuestos y en la forma que legalmente corresponda.

**4.** En suma, como la protección invocada debía concederse, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso en las condiciones señaladas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de Pedro Antonio Mafla Sandoval contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, que deje sin valor ni efecto la providencia proferida el doce de abril de dos mil trece, para que, en su lugar, profiera nuevamente sentencia de segunda instancia en la que valore la prueba pericial

aportada al trámite en la forma que legalmente corresponda y teniendo en cuenta los razonamientos aquí descritos.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Dejo constancia de lo siguiente:

Accidentalmente me encontré con el doctor Carlos Céspedes, abogado amigo de la familia, le informe que el Fondo Ganadero, me había demandado, por una suma de dinero, que nunca he recibido, me dijo que el estudiaría el caso, sobre los honorarios, le dije que por el año de intenso verano, había tenido que entregar el ganado que tenía en participación, carecía de medios económicos para pagarle algún dinero, me dijo el doctor Céspedes, que después nos arreglaríamos, el 4 de diciembre de 2014, me entrego la contestación de la demanda me informo que no estaba fácil ganar, desde esta fecha perdí todo contacto con el abogado, recibí a través de mi hermano ARNOLDO razones para que lo contactara, decidí hacerlo el día 2 de junio de 2016, me reclamo, por la demora, y me dijo que era necesario que el otro demandado se notificara del mandamiento de pago, me dijo que había tenido conocimiento, de que había recibido una gruesa suma de dinero por la venta de la casa que fueron de mis padres, y que no me había acordado, de los honorarios, me hizo un chiste me recordó que yo me había comprometido llevarle dos kilos de queso para el 5 de diciembre pasado y que tampoco le cumplí.

Después del reclamo, me dijo que para continuar como apoderado en el proceso ejecutivo, me ponía unas condiciones, que el señor ALVARO CATILLA VALERA, le confiriera poder, que esté presente en la audiencias tanto este demandado como el suscrito, que debo comprometerme a que los testigos se hagan presentes en las audiencias y que debo buscar los medios económicos para pagar un perito, para que su dictamen se tenga como de prueba en el proceso.

Me comprometí hacerlo, sobre el pago los honorarios fueron nuevamente aplazados.

OSWALDO MESTRE ARZUAGA.

Valledupar, junio 4 de 2017

Señora  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular  
Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR  
Demandando: OSWALDO MESTRE ARZUAGA  
y ALVARO CASTILLA VALERA  
Rad:

Carlos a céspedes Martínez, apoderado del demandado OSWALDO MESTRE ARZUAGA en el proceso de la referencia

mplo y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, abogado de profesión, identificado con la c.c. No. 17.037.640 de Bogotá y T.P. No. 11.318 para que en mi nombre y representación, se haga parte en el proceso.

El apoderado tiene todas las facultades necesarias para adelantar su labor en la forma que considere más conveniente para la defensa de los intereses que se le confían podrá desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir. Especialmente notificarse del mandamiento de pago dictado en este este proceso.

Dígnese aceptar el poder y reconocer la personería.

Atentamente,

ALVARO CATILLA VALERA  
C.C. No

Acepto

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ  
C.C. No. 17.037.640 de Bogotá  
T.P. No. 11.318

Señora  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular  
Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR  
Demandando: OSWALDO MESTRE ARZUAGA  
y ALVARO CASTILLA VALERA  
Rad:

ALVARO CATILLA VALERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, en forma comedida manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Dr. ALVARO EDUARDO TOSCANO SALAS, abogado de profesión, identificado con la c.c. No. 17.166.888 de Bogotá y T.P. No. 11.451 para que en mi nombre y representación, se haga parte en el proceso.

El apoderado tiene todas las facultades necesarias para adelantar su labor en la forma que considere más conveniente para la defensa de los intereses que se le confían podrá desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir. Especialmente notificarse del mandamiento de pago dictado en este este proceso.

Dígnese aceptar el poder y reconocer la personería.

Atentamente,

ALVARO CATILLA VALERA  
C.C. No

Acepto,

ALVARO EDUARDO TOSCANO SALAS  
C.C. No 17.166.888  
T.P. No 11.451 del C. S. de la J.

**C.C. No 77.011.947**

**Acepto**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ**

**C.C. No. 17.037.640 de Bogotá**

**T.P. No. 11.318**

## **CONTESTACION DEMANDA**

**Señor**

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Valledupar**

**DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR S.A.**

**DEMANADADO: OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA y  
ALVARO CATILLA VALERA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RADICADO: 2014 -00138-00**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.037.640 de Bogotá y tarjeta profesional No. 11.318, obrando como apoderado judicial del señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula Ciudadanía Número 77011947 demandado dentro del proceso de la referencia, llevo ante usted con el debido respeto para contestar la demanda:**

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO.- No es cierto que haya existido una obligación entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA, COMO**

**DEDUDORES, Y EL FONDO Ganadero del Cesar S.A. como acreedor. Lo que realmente ocurrió fue que en el mes de septiembre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar Hernán Araujo Castro, en el corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde residen mis poderdantes donde se dedica a la explotación de ganado bovino, en una pequeña finca denominada "Villa Pastora", de su propiedad.**

**En esa fecha el señor Araujo Castro, reunió a pequeños productores para informarles que la institución que él regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento bovino. A todos los que escucharon les atrajo su propuesta.**

**Después de lo anterior, se reunió un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento en la sede del Fondo Ganadero de Valledupar, y allí el señor ARAUJO CASTRO explicó con detalles la forma de hacer parte del Programa Especial de Fomento Ganadero para la repoblación Ganadera en el Departamento del Cesar. Este programa consistía en que el Fondo entregaría 25 reses y un toro por familia, con valor monetario total de \$26.000.000. Para la época de la entrega, el contrato que firmaron los demandados a favor del Fondo Ganadero del Cesar se denominó CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACIÓN.**

**AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto. Porque mis poderdantes no tenían otra obligación con el FONDO distinta a la que dio origen al *contrato especial de ganado en participación*, y nunca por una obligación por la suma de \$103"726.474.00. Pues el pagaré si fue alterado por la**

**cuantía citada anteriormente, el pagaré se firmó el 6 de octubre de 2005.**

**Es importante aclarar que este pagaré se firmó para garantizar el valor de los semovientes entregados que fueron: 25 reses y un toro, de las cuales venían 14 vacas paridas y 11 Vacas escoterías, el valor de estos semovientes fue la suma de \$26.000.000.00.**

**AL HECHO TERCERO.- No es cierto, porque esta obligación, realmente es inexistente porque en ningún momento mis poderdantes han recibido dinero alguno de parte del Fondo Ganadero del Cesar y mucho menos la suma exorbitante de \$103'726.474.00.**

**AL HECHO CUARTO.- Me atengo a lo probado.**

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

**Me opongo a todas y cada una de ellas porque mis poderdantes no han recibido esta suma en calidad de préstamo y mucho menos están obligados a cancelar intereses. Por lo tanto solicito al señor Juez que se denieguen estas pretensiones y se condene a la parte demandante en costas en derecho y perjuicios.**

**Atentamente,**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ**

**C. C. No 17.037.640 de Bogotá**

**T. P. No 11.318 C. S. de la J.**







Valledupar, mayo 2 de 2016

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D.  
Valledupar

DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR S.A.  
DEMANADADO: OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA y  
ALVARO CATILLA VALERA  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 2014 -00138-00

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, ordenar el traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante para lo de su cargo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ

C.C. No.17.037640.de.Bogotá  
T.P. No. #11.451 C. S. de la J.

**Señora**  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR**  
**E. S. D.**

**REF: Demanda Ejecutiva Singular**  
**Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR**  
**Demandando: OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA**  
**y ALVARO CASTILLA VALERA**

**RADICADO: 2014 -00138-00**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.037.640 de Valledupar y tarjeta profesional No. 11.387, obrando como apoderado del señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula Ciudadanía Número 77011947 demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo trámite legal con citación, y audiencia del representante legal de la sociedad FONDO GANADERO DEL CESAR S.A doctor HERNAN JESUS ARAUJO CASTRO, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho, en el término legal, para promover las siguiente excepción de mérito denominada:**

**EXCEPCION DENOMINADA:**

**ALTERACIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO INICIAL QUE AGRAVAN LA SITUACION DEL DEMANDADO SIN AUTORIZACION. (ART. 784, numeral 5 del Código de Comercio.)**

**HECHOS.**

**PRIMERO:** En octubre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar señor Hernán Araujo Castro, en el corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde reside mi poderdante y allí se dedica a la explotación de ganado bovino, en una pequeña finca denominada “Villa Pastora”, de su propiedad.

**En esa fecha el señor Araujo Castro, reunió a pequeños productores de ganado bovino para informar que la institución que el regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento bovino a todos los que los escucharon les atrajo su propuesta.**

**SEGUNDO: Después de lo anterior, se reunieron un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento, en la sede del Fondo Ganadero en esta ciudad de Valledupar, allí el señor ARAUJO CASTRO, les explicó con detalles, y la forma de hacer parte del Programa Especial de Fomento Ganadero, para la repoblación Ganadera en el Departamento del Cesar.**

**TERCERO: Entre HERNAN DE JESUS ARAUJO CASTRO obrando en nombre y representante legal del Fondo Ganadero del Cesar y OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA en octubre del año 2005, celebraron un contrato de ganado en participación, como depositario recibió del FONDO, veinte y cinco (25) semovientes de ganado bovino, compuesto por un (1) toro, catorce (14) vacas paridas y once (11) vacas escoterías, el valor de estos semovientes fue la suma de VEINTE Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00).**

**CUARTO: Para respaldar la operación descrita en el punto anterior el demandado firmo un pagaré para garantizar y hacer efectivo las obligaciones del contrato a cargo de mi poderdante.**

**QUINTO: Afirma en los hechos de la demanda primero y segundo el señor apoderado de la parte demandante Fondo Ganadero del Cesar S.A. lo siguiente:**

**“PRIMERO: Entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA como deudor y mi poderdante, existió obligación por valor de \$ 103.726.474**

**(ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).**

**SEGUNDO: Para respaldar la obligación, firmo un pagare el día 6 de octubre 2005, por un valor de \$103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos), para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013”.**

**SEXTO: Las afirmaciones citadas anteriormente las considero, que la parte demandante altero el título valor, ya que se pretende obtener un derecho que no tiene, al cobrar un mayor valor de la obligación real, esta afirmación se fundamenta en los siguientes hechos:**

**A.- No es cierto que haya existido una obligación entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA Valera, como deudores, del y el Fondo Ganadero del Cesar S.A., como acreedor. Lo que realmente ocurrió fue que en el mes de septiembre de 2005, se presentó el señor Gerente del Fondo Ganadero del Cesar Hernán Araujo Castro, en el corregimiento de los Venados Municipio de Valledupar, lugar en donde residen mis poderdantes donde se dedica a la explotación de ganado bovino, en una pequeña finca denominada “Villa Pastora”, de su propiedad.**

**En esa fecha el señor Araujo Castro, reunió a pequeños productores para informarles que la institución que él regenta tiene como misión el fomento de la ganadería bovina, como política del estado mostrando programas para el repoblamiento bovino. A todos los que escucharon les atrajo su propuesta.**

**Después de lo anterior, se reunió un grupo de pequeños ganaderos del corregimiento en la sede del Fondo Ganadero de Valledupar, y allí el señor ARAUJO CASTRO explicó con detalles la forma de hacer parte**

**del Programa Especial de Fomento Ganadero para la repoblación Ganadera en el Dto., del Cesar. Este programa consistía en que el Fondo entregaría 25 reses y un toro por familia, con valor monetario total de \$26.000.000. Para la época de la entrega, el contrato que firmaron los demandados a favor del Fondo Ganadero del Cesar se denominó CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACIÓN.**

**B.- No es cierto. Porque mi poderdante no tenían otra obligación con el FONDO distinta de esta y mucho menos por la suma de \$103'726.474.00, a la fecha que se formó y se firmó como dice el apoderado de la parte demandante, el pagaré se firmó el 6 de octubre de 2005 por la suma de \$103'726.474.00 para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013.**

**Es importante aclarar que este pagaré se firmó para garantizar el valor de los semovientes entregados que fueron: 25 reses y un toro, de las cuales venían 14 vacas paridas y 11 Vacas escoterías, el valor de estos semovientes fue la suma de \$26.000.000.00.**

**C.- No es cierto, porque esta obligación, realmente es inexistente porque en ningún momento mis poderdantes han recibido dinero alguno de parte del Fondo Ganadero del Cesar y mucho menos la suma exorbitante de \$103'726.474.00.**

### **PETICIONES**

**Solicito que su despacho se sirva declarar lo siguiente previo el trámite legal correspondiente con citación y audiencia del Fondo Ganadero del Departamento del Cesar, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:**

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción fundada en “ALTERACIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO INICIAL QUE AGRAVAN LA SITUACION DEL DEMANDADO SIN AUTORIZACION. (ART. 784, numeral 12 del Código de Comercio.)

**SEGUNDA:** Por lo tanto dar por terminado el proceso en cuanto toca a los anteriores pagares

**TERCERA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes del demandado efectuando las comunicaciones que sean necesaria.

**CUARTA:** Condenar en costas del proceso a la parte demandante.

**QUINTA:** Condenar en perjuicios a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Fundamento mis pretensiones en las siguientes normas sustantivas y procesales:**

**Código de Comercio, ordinal 5 artículo 784:**

**Código de Procedimiento Civil, artículos 191, 197, 509, 510 y siguientes**

### **PRUEBAS**

**Solicito se decreten practican y se tengan como pruebas las siguientes:**

**DOCUMENTALES.**

**2 El poder que se me ha conferido.**

**2. Original del pagarés que se acompañó en la demanda presentada por el Fondo Ganadero del Cesar en contra Oswaldo Trinidad Mestre Arzuaga.**

**4. Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar, sobre la existencia y representación del Fondo Ganadero del Cesar S.A.**

**OFICIOS PIDIENDO DOCUMENTOS**

**A.) Dígnese señor Juez officiar al señor representante legal del el Fondo Ganadero del Cesar, (calle No 14-30) para que remita a este juzgado el siguiente documento **CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACION suscrito entre HERNAN DE JESUS ARAUJO CASTRO obrando en nombre y representante legal del Fondo Ganadero del Cesar y OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA, de fecha octubre del año 2005.****

**CONFESION POR APODERADO JUDICIAL.**

**La demanda dice lo siguiente sobre la forma y firma del pagaré:**

**“PRIMERO: Entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA como deudor y mi poderdante, existió obligación por valor de \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).**

**SEGUNDO: Para respaldar la obligación, firmo un pagare el día 6 de octubre 2005, por un valor de \$103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos), para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013”.**

**Solicito que se tengan como confesión los hechos declarados en la demanda cuya transcripción aparece en este escrito.**

***LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.***

Solcito que ordene al FONDO GANADERO DEL CESAR, – En la oportunidad procesal, **la exhibición del contrato o de los contratos firmados por los demandados denominados CONTRATO ESPECIAL DE GANADO EN PARTICIPACION O EL CONTRATO DE COMODATO** que tiene en su poder, en que se fundamentó la decisión negativa de la no inscripción del predio “La Concordia”, en el registro de tierras abandonadas, y para conocer las pruebas que tienen para hacer, la imputación de los delitos de homicidio, desaparición forzada al señor representante legal de la sociedad GANADERIA LA CONCORIDA LTDA - JAIME ANTONIO OLIVELLA CELEDON.

### **INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE LIBROS Y DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD Y DICTAMEN PERICIAL.**

**A las oficinas de la Fondo Ganadero del Departamento del Cesar, Valledupar (calle 22 No 14 - 30) para que examine la legitimidad de la contabilidad de esa empresa y de los soportes contables que lo respaldan, en cuanto el valor del pagaré anexo a la demanda. En dicha diligencia el señor perito deberá conceptuar sobre el monto total de la obligación:**

**Me reservo el derecho de ampliar el interrogatorio al señor perito, en el término de ley.**

### **TESTIMONIAL.**

**Su señoría ordenará citar en fecha y hora señalada por su despacho a las siguientes personas.**

**Adalberto Meriño, Calle Central, celular 3207168228.**

**Mario Lubin Fontalvo, Calle Las Flores, celular 3128989817.**

**Jorge Quintero, Calle El Millón.**

**Los testigos deberán declarar bajo la gravedad del juramento para que digan todo lo que le conste sobre los hechos de esta excepción propuesta, además el**

**interrogatorio que le someterá el señor Juez o las partes tengan a bien a formularle al momento de la diligencia.**

**Los testigos tienen su domicilio en el Corregimiento de Los Venados Municipio de Valledupar.**

**NOTIFICACIONES.**

**La parte demandante recibe notificaciones en la dirección anotada en la demanda.**

**La parte demandada recibe notificaciones en la dirección anotada en la demanda.**

**El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 6 #14 - 12 de Valledupar.**

**Atentamente,**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ**

**C. C. #17.037.640 de Bogotá**

**T. P #11.318 C. S. de la J.**

**XX**

**XX**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

- 1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;**
- 2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;**
- 3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;**
- 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**
- 5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;**
- 6. Las relatadas a la no negociabilidad del título;**
- 7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;**
- 8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;**
- 9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;**
- 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**
- 11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;**
- 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido**

**parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y**  
**13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el acto**

**Señora**

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR**

**E. S. D.**

**REF: Demanda Ejecutiva Singular**

**Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR**

**Demandando: OSWALDO MESTRE ARZUAGA  
y ALVARO CASTILLA VALERA**

**Rad:**

**OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, en forma**

**comedia manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, abogado de profesión, identificado con la c.c. No. 17.037.640 de Bogotá Neiva y T.P. No. 11.318 para que en mi nombre y representación, se haga parte en el proceso.**

**El apoderado tiene todas las facultades necesarias para adelantar su labor en la forma que considere más conveniente para la defensa de los intereses que se le confían podrá desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir.**

**Dígnese aceptar el poder y reconocer la personería.**

**Atentamente,**

**OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA  
C.C. No 77.011.947**

**Acepto**

**CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ  
C.C. No. 17.037.640 de Bogotá  
T.P. No. 11.318**

Señora  
JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular  
Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR  
Demandando: OSWALDO MESTRE ARZUAGA  
y ALVARO CASTILLA VALERA

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, abogado de profesión, identificado con la c.c. No. 12.101.414 de Neiva y T.P. No. 19.170 obrando como apoderado del señor ARNOLDO ORLANDO MESTRE ARZUAGA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19'245.297, domiciliado en Valledupar demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo trámite legal con citación, y audiencia del representante legal de la sociedad FONDO GANADERO DEL CESAR S.A doctor HERNAN JESUS ARAUJO CASTRO, demandante en el proceso de la referencia, se sirva usted efectuar las siguientes:

## DECLARACIONES Y CONDENAS

### 1. HECHOS

PRIMERO: Entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA como deudor y mi poderdante, existió obligación por valor de \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).

**SEGUNDO: Para respaldar la obligación, firmo un pagare el día 6 de octubre 2005, por un valor de \$103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos), para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013.**

### JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA.

De acuerdo al artículo 206 del C.G. del P. bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, estimo que los valores a la cual tienen derecho mis poderdantes por el no pago del título valor-(pagare) relacionado; es:

**PRIMERA: \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos). M/L por**

**concepto de capital representado en el pagare CEFGC-017 del 06 de octubre de 2005**

PRIMERO.- Declarar la nulidad a partir del envío de la CITACION PARA COMPARECER conforme lo establece el artículo 315 del C. de P. C inclusive. Citatorio que obra a folio 22 del expediente el cual fue enviado mediante la Empresa 4>>>72 Servicios Postales Nacionales S. A.

SEGUNDO.- Condenar a la parte actora en costas del proceso

**OBJETO DE LA PETICION**

Que se notifique en legal forma ARNOLDO ORLANDO MESTRE ARZUAGA declarando la nulidad que estoy presentado y así evitar violar los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa en razón que mi poderdante hasta ahora se enteró de la existencia de este proceso.

**INTERÉS DE LA PETICION**

El interés que tengo en presentar esta petición es por haber recibido poder especial amplio y suficiente de ARNOLDO ORLANDO MESTRE ARZUAGA y así evitar violación de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa en razón que mi poderdante hasta ahora se enteró de la existencia de este proceso.

**FUNDAMENTO DE LA PETICION**

Esgrimo como fundamentos de esta petición los siguientes argumentos:

1º-. No haberse practicado en legal forma la notificación a mi poderdante del auto de Mandamiento de pago librado por su despacho el 28 de Marzo de 2014 en razón que la CITACION PARA COMPARECER conforme lo establece el artículo 315 del C. de P. C inclusive. Que no se le envió a dirección que cito el demandante en la demanda en el acápite de las notificaciones en la cual el

demandante cito como dirección la calle 7 N° 12-29 de Valledupar.

2°-. El demandante CITACION PARA COMPARECER conforme lo establece el artículo 315 del C. de P. C, a una dirección diferente a la señalada en la demanda pues en la demanda como ya dijimos se manifestó que al demandado se debía notificar en la calle 7 N° 12-29 de esta ciudad y la notificación se envió a la carrera 13 N° 6C-45 y si observamos el aviso citatorio enviado **que obra a folio 15 del expediente no tiene ninguna dirección de modo señor Juez** no sé cómo el demandante, sin autorización suya cambio la dirección a mutuo propio y en vez de mandar la notificación señalada en la demanda la envió a una dirección que no sabemos de dónde la saco.

3°-. Revisando la notificación conforme al artículo 320 que obra a folio 22 en este citatorio, que obra en el expediente no tiene dirección, pero la que entrego el señor apoderado del demandante, posteriormente al hacer entrega al juzgado de la entrega de esta citación a un destinatario aparece por arte de magia con una dirección, diferente a la dirección calle 7 N° 12-29 de Valledupar.

Señor  
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)  
E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular  
Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR  
Demandando: OSWALDO MESTRE ARZUAGA  
y ALVARO CASTILLA VALERA

Respetado Señor Juez.

ELKIN BENAVIDES GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 72.001.865 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta profesional Número 147.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del FONDO

GANADERO DEL CESAR, representado legalmente por HERNAN JESUS ARAUJO CASTRO, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 12.719.427 de Valledupar, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA también mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con la Cédula Ciudadanía Número 77011947 y 79.299.526 respectivamente, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

## 1. HECHOS

PRIMERO: Entre los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA como deudor y mi poderdante, existió obligación por valor de \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).

**SEGUNDO: Para respaldar la obligación, firmo un pagare el día 6 de octubre 2005, por un valor de \$103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos), para ser pagados el día 31 de diciembre de 2013.**

TERCERO: Hasta el momento de la presentación de esta demanda, los señores OSWALDO MESTRE ARZUAGA y ALVARO CASTILLA VALERA no ha hecho el pago respectivo e incumplió con la obligación contenida en el pagare aceptada por él, existiendo una obligación, actual, expresa, clara y exigible, y la misma se haya contenida en el pagare anexo.

CUARTO: el FONDO GANADERO DEL CESAR S.A., identificado con el Nit No. 892300014-7, según certificado de cámara de comercio, en su condición de beneficiario tenedor por medio de su representante legal Dr HERNAN JESUS ARAUJO CASTRO, me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

## II. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante FONDO GANADERO DEL CESAR S.A, y en contra del ejecutado,

OSWALDO MESTRE ARZUAGN y ALVARO CASTILLA VALERA por las siguientes sumas:

**PRIMERA: \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos). por concepto de capital representado en el pagare CEFGC-017 del 06 de octubre de 2005.**

SEGUNDA: Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero antes descritas, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta se paguen en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las normas pertinentes del C. de Co, especialmente el art. 834 del mismo, y demás que resulten aplicables.

TERCERO: Se condene al ejecutado a sufragar las costas del proceso y agencias en derecho.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA.

De acuerdo al artículo 206 del C.G. del P. bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, estimo que los valores a la cual tienen derecho mis poderdantes por el no pago del título valor-(pagare) relacionado; es:

**PRIMERA: \$ 103.726.474 (ciento tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos). M/L por concepto de capital representado en el pagare CEFGC-017 del 06 de octubre de 2005**

III. PRUEBAS

Ruego tener por tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Pagare CEFCC-017 del 06 de Octubre de 2005  
Poder

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos los Artículos 75, 76, 77, 82, 84, 252, 488 y 489 del Código de Procedimiento Civil; artículos, 619, 621, 709, 710, 711, 793 del Código de Comercio.

## V. PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, su procedimiento esta reglado conforme al Título XXVII, Capítulo I a V del Código de Procedimiento Civil.

## VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la menor cuantía representan las pretensiones.

## ANEXOS

Acompañan la presente demanda a más de los documentos anunciados en el acápite de las pruebas, copia de la demanda para archivo del juzgado y el traslado respectivo.

## NOTIFICACIONES

s/ El demandado las recibirá en la Calle 7 No. 12-29 de la ciudad de Valledupar, teléfono 5708635.

Mi poderdante en la Calle 22 No. 14 - 30 las delicias de esta ciudad, correo electrónico fongaces@telecom.com.co

El suscrito apoderado, las recibiré en la secretaria de su despacho o en carrera 13 C No. 16 - 29 de esta ciudad, y en los correos electrón:elkindejesus21@yahoo.

ELKIN BENAVIDES GONZÁLEZ  
C.C. No 2.0 1.8 de Barranquilla  
T.P. No 147.518 del C.S. de la J.

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él..”**

CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ

**Dr. Carlos. El programa que recibí del Fondo Ganadero es un Programa Especial de Fomento Ganadero, para la repoblación Ganadera en el Dto. Del Cesar, en la cual consistía en 25 reses y un toro por familia, de las cuales venían 14 vacas paridas y 11 Vacas escoterías, este ganado se pagaría con las crías durante 8 años, yo venía puntual y Herman me dijo que cogiera otro modulo, pero como yo no podía porque era un modulo por familia, entonces me que podía darme otro pero a nombre de mi hija e hicimos las vueltas y me entrego un segundo modulo. Anual le entregaba 14, o 10 por modulo dependiendo de las muertes que se tuvieran durante 6 años, con el fin de que a los 8 años me quedara el 70% del ganado el restante 30% le quedaría al Fondo Ganadero. También entregamos Leche durante 2 años a nombre del fondo, la mitad de la leche era para ellos el resto nos lo pagarían en el mismo fondo quincenal. Durante el programa se presento Muertes de Ganado por Fenómenos naturales como "fenómeno de la niña", muertes Por Rabia bovina, "Fenómeno del Niño Severo", donde la hambruna causo bastante estragos. Hubo Hurto por las Autodefensas que operaron en la región. El Fondo Ganadero se comprometió a hacernos una hectárea de pasto de corte con riego y nunca cumplió, también de darnos las vacunas y esto no ocurrió. De todos lo que entregamos nunca entrego constancia**

**PREGUNTAS HOY**

